

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 101

LUNES 28 DE ABRIL DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente....			
Id. id. id. año anterior.....			
Id. id. id. de dos años anteriores			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de marzo de 1952
AÑO XVII NUM. 88

Núm. 1.268

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección técnica)

Circular núm. 785 por la que se anula la 768 y se regula el comercio de huevos conservados en frigoríficos.

FUNDAMENTO Y DURACIÓN DE LA CAMPAÑA

Los resultados obtenidos en campañas anteriores y las satisfactorias perspectivas que, como consecuencia de mayores disponibilidades de piensos y su libertad de adquisición, hacen prever un progresivo aumento de la producción nacional huevera, lo que, unido a un prudente régimen de importaciones, realizadas en los períodos estacionales más favorables de precios y calidades, aconsejan orientar el comercio huevero dentro de un régimen de la mayor libertad formando reservas en frigoríficos con destino a asegurar el consumo en la época de mínima producción nacional a precios asequibles a todas las clases menos dotadas económicamente.

A facilitar la creación de estas reservas, impidiendo posibles especulaciones, van específicamente encaminadas las normas que se dictan en la presente Circular, principalmente reguladora de la conservación de huevos en frigoríficos durante la campaña 1952-53 que se dará por terminada el 15 de febrero de 1953.

LIBRE COMERCIO Y CIRCULACIÓN DE HUEVOS

Artículo primero. La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohi-

bido obligar a dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como tasa, en relación con los que vayan a remitirse para el consumo en otra provincia.

SE AUTORIZA LA CONSERVACIÓN DE HUEVOS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 2.º A partir de la publicación de la presente Circular queda autorizada en toda España, la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación:

DECLARACIONES QUE PRESENTARÁN LOS MAYORISTAS

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de provincias deficitarias autorizados, vendrán obligados a presentar en las respectivas Delegaciones Provinciales, declaración jurada del movimiento habido en sus almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos, como inicial el período de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones se efectuarán de acuerdo con el modelo que señale esta Comisaría General.

Las Delegaciones provinciales remitirán a este Organismo Central un resumen del movimiento habido en su provincia.

CLASIFICACIÓN DE PROVINCIAS DEFICITARIAS

Art. 4.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras, deberán ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Navarra, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

En las localidades de estas provincias donde no se encuentre establecido ningún mayorista, las expediciones de huevos podrán ser consignadas directamente a detallistas de este ramo.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta 10 docenas.

CONDICIONES SANITARIAS

Art. 5.º Todas las expediciones de huevos destinadas fuera de la provincia productora deberán acondicionarse con arreglo a las debidas disposiciones sanitarias.

INDUSTRIALES Y ORGANISMOS QUE PODRÁN EFECTUARLA

Art. 6.º La conservación de huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente, y los Organismos a los que autorice esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

OBLIGACIONES DE MARCAR LOS HUEVOS CON LAS LETRAS C. A. T.

Art. 7.º Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados necesariamente a la entrada, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimientos, en forma bien visible, con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de 10 mm. de anchura y 3 de altura total del anagrama, recomendándose sean observados con el ovoscopio a la entrada de los frigoríficos.

REGULACIÓN A LA SALIDA DE LAS CÁMARAS

Art. 8.º A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras frigoríficas constituya un regulador del comercio huevero en todos los aspectos económicos del problema, durante la época de escasez de dicho producto, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 1 de octubre. A partir de esta fecha y hasta el día 24 de diciembre.

Si transcurrida dicha fecha quedase en las cámaras algún resto de existencia, los mayoristas podrán ponerlo a la venta automáticamente, pero siempre a los precios de tasas fijados.

Las Delegaciones Provinciales y las Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas cuando pudiera existir peligro de deterioro de

determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberá sustituirse con un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de huevos C. A. T.

PARTE DE EXISTENCIAS QUE DEBEN DAR LOS PROPIETARIOS DE LAS CÁMARAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS

Art. 9.º Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos todos los días últimos de cada mes de las cantidades de huevos totales, entradas y salidas, y como consecuencia, del saldo resultante siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados a esta Comisaría General, Igualmente remitirán directamente a este Organismo un ejemplar del mencionado parte.

Por las empresas frigoríficas se llevará un libro-registro de entradas, salidas y existencias, de acuerdo con el modelo que les facilite esta Comisaría General.

PARTES A FORMULAR POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Art. 10. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales y éstas a su vez a Comisaría General, dentro del plazo de los cinco primeros días de cada mes, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en aquella fecha tiene almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente.

El referido parte deberá ser enviado, incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

PRECIOS MÁXIMOS A QUE HABRÁN DE SER VENDIDOS LOS HUEVOS DE CÁMARA A DETALLISTA Y PÚBLICO

Art. 11. El precio máximo a que podrán ser vendidas las docenas de huevos, a la salida de las cámaras frigoríficas cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

PRECIOS

PROVINCIA	A DETAL- LLISTA PÚBLICO	AL
Alicante, Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Ma- drid, Málaga, Na- varra, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zara- goza.....	17'50	18'00
Resto de provin- cias	16'30	16'80

ALQUILERES DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 12. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres por docenas y temporada que los de 0'50 pesetas.

ENTREGAS DE HUEVOS A DETALLISTAS Y PÚBLICO

Art. 13. Los mayoristas vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias de huevos marcados C. A. T. que depositen en los frigoríficos, de acuerdo con las normas que reciban de las Delegaciones de Abastecimientos.

Al objeto de garantizar que la mercancía llegue al consumo por racionamiento en las mejores condiciones, los mayoristas, en la época de salida de los frigoríficos, tendrán una franquicia de hasta un 5 por 100 como máximo en concepto de mermas de conservación, en la que deberán incluirse precisamente todos los huevos no aptos por distintos motivos, para su consumo directo por el público, y vendrán obligados a entregar a los detallistas todos los huevos en perfectas condiciones, como asimismo éstos al público.

El porcentaje de mermas anteriormente indicado podrá ser vendido libremente con destino a consumo de boca para industriales y particulares que habitualmente los utiliza.

OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LOS PRECIOS EN LA PRENSA POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 14. Durante el período de salida de huevos C. A. T. de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos respectivas publicarán en la Prensa el precio de venta al público, así como el modo de distinguir los huevos por el anagrama citado.

PROHIBICIÓN DE CONSERVAR HUEVOS POR PROCEDIMIENTOS DISTINTOS AL AUTORIZADO

Art. 15. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos en cal o cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías o industrias similares, todos los cuales deberán consumirse «del tiempo» durante todo el año.

AUTORIZACIÓN PARA REFRIGERAR LOS HUEVOS

Art. 16. Se autoriza introducir en refrigeración el 50 por 100 de las existencias de huevos marcados C. A. T., aumentándose esta autorización hasta el 100 por 100 si los industriales autorizados que las

utilicen depositan en frigorífico huevos C. A. T. en cantidad superior a 6.000 docenas.

Las importaciones de huevos que quedarán a disposición de esta Comisaría General y que efectúen los propios industriales huevos darán derecho a los mismos al 100 por 100 de huevos en refrigeración.

Los porcentajes entre huevos C. A. T. y refrigerados se computarán en todo tiempo en relación con las cantidades existentes de los primeros y a partir de 1 de octubre esta relación podrá no ser mantenida.

DISTRIBUCIÓN DE IMPORTACIONES

Art. 17. Las importaciones de huevos, todas ellas intervenidas por esta Comisaría General, a la que incumbe señalar las corrientes comerciales más convenientes, serán entregadas a los mayoristas-conservadores de la localidad a que se destinen, encuadrados en el Sindicato de Ganadería, dictándose en cada caso, las normas que han de regir para su distribución al público, colectividades económicas, etcétera.

Como módulo de participación en la distribución entre mayoristas-conservadores se fija el promedio resultante de la suma total de las cantidades conservadas en frigoríficos para su venta a precio de tasa por cada uno de ellos, durante las campañas 1943 a 1951, ambas inclusive, según los antecedentes existentes en la Delegación Provincial de Abastecimientos a que corresponda la localidad donde se vaya a efectuar la distribución.

Será obligatorio para los mayoristas distribuidores de las partidas de importación el conservar en frigoríficos, como proceso previo de la ulterior puesta a disposición del consumo, aquellas cantidades que esta Comisaría General considere conveniente almacenar en cámaras, para lanzarlas al mercado en los momentos más oportunos, al objeto de frenar las alzas de precios estacionales de este producto.

PRERREFRIGERACIÓN

Art. 18. Será condición indispensable a la introducción de huevos en cámaras el efectuar la prerrefrigeración de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8°C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 19. El Sindicato Nacional de Ganadería para coadyuvar al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, fijará las obligaciones complementarias a cumplir por cuantos industriales intervienen en el ciclo comercial, las cuales serán previamente sometidas a esta Comisaría General para su aprobación.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 20. A partir de la publicación de la presente Circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene.

SANCIONES

Art. 21. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de

este Organismo número 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por las Fiscalías de Tasas.

DEROGACIONES

Queda derogada la Circular de 768, de 31 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 155 esta Comisaría General número del 4 de junio).

Madrid, 22 de marzo de 1952.— El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Jefe Nacional del Sindicato de Ganadería.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 1.605

A N U N C I O

En uso de las facultades que me están conferidas, por mi decreto del día de hoy, he resuelto anunciar la convocatoria para el concurso de destajo que a continuación se consigna, para la ejecución de las obras segregadas del proyecto reformado de precios de las que faltan por realizar en la construcción del camino vecinal DE VILLA FRANCA A LA CARRETERA DEL PANTANO DEL GUADALMELLATO EN EL PUENTE SOBRE EL MISMO RIO (TERMINO DE CORDOBA), siendo las obras que se destajan las comprendidas en un presupuesto formulado por don José Jiménez de la Cruz, Ingeniero de Vías y Obras provinciales y aprobado por esta Presidencia en 16 del actual mes.

Se admitirán proposiciones, en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo al modelo que al final se publica, durante las horas de las diez a las doce, en los veinte días hábiles, que sigan al de la publicación de extracto de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», reintegradas con timbres del Estado de cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos y un timbre provincial de seis pesetas.

La apertura de pliegos del destajo, tendrá lugar el primer día hábil que siga al último señalado para la presentación de los mismos, a las once horas, en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación.

El presupuesto, proyecto, pliegos de condiciones y demás documentos, están desde esta fecha a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero de la Secretaría de la Corporación, durante los días y horas hábiles.

Los licitadores, acompañarán a sus proposiciones, fuera del sobre, el documento de identidad que acredite su personalidad, así como el resguardo de haber constituido en la Depositaria de Fondos Provinciales o en la Caja General de Depósitos, la fianza provisional que se señala.

Destajo núm. 2

Presupuesto CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESETAS CON VEINTIDOS CENTIMOS (182.092'22 pesetas).

Fianza provisional DOS POR CIENTO (2%) TRES MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y UNA PESETAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS (3.641'84 pesetas).

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos.— El Presidente Joaquín Gisbert Luna.

MODELO DE PROPOSICION

Don X.....X.....X..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación Provincial, para contratar, por destajo público la ejecución de las obras..... de por el tipo de....., se comprometo a realizarlas por la cantidad de (en letra) pesetas

..... céntimos; obligándose al abono de los obreros de los jornales determinados por los Organismos Competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 1.583

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado en el día de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 195 del Estatuto de Recaudación vigente, de la finca urbana que a continuación se describe; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal de Benamejil, se celebrará el día 19 de mayo del corriente año, en el Juzgado del pueblo antes citado a las once horas.

Nombre de la deudora: Doña Carmen Moreno Ropero.

Pueblo en que radica la finca: Benamejil.

Su situación y cabida: Casa marcada con el número 38 de la calle Artacho, linda por la derecha entrando con la número 36 de Miguel Pareja Montes; izquierda, con la número 40 de Teresa Moyano Espejo y por el fondo, con la de Dolores Arjona Aragón.

Capitalizada en 1.500 pesetas.— Cargas que la gravan, ningunas.— Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de Propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la su-

hasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de su remate, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio de su remate, se decretará la pérdida del depósito, el cual será ingresado en el Tesoro público en aplicación a recursos eventuales.

ADVERTENCIA.—El rematante de no existir títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad del Partido, deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

OTRA: Los deudores y sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar la finca, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el débito principal, recargos de apremio y costas del procedimiento.

Los que transcribo para publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación al mismo tiempo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 104, párrafo 2.º y artículo 127 del referido Estatuto, en Benamejé, a 12 de abril de 1952.—El Recaudador Auxiliar, Juan V. Rodríguez.

Delegación de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.345

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Flores Pérez Carrasco en solicitud de autorización para la instalación de un Cinematógrafo de Invierno en El Porvenir de la Industria.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Flores Pérez Carrasco, la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un mes a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la

cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba, treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. D. Flores Pérez Carrasco.—El Porvenir de la Industria.

Jefatura de Minas

MINAS Núm. exp. 10.677

Núm. 1.483

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Raimundo Pastor Muñoz, vecino de Córdoba, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 2 de octubre de 1951, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Ampliación a Julita» de mineral de cobre sita en el término de Pozoblanco, paraje «Los Almadenes de la Loma del Buho», con una extensión superficial de 26 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón de mampostería situado a 600 metros y en dirección N. 30º E. del punto de partida designado para el permiso de investigación n.º 10.615 denominado «Julita» solicitado por don Raimundo Pastor.

Desde el punto de partida se medirán 200 metros en dirección O. 30º N. fijándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, dirección N. 30º E. 400 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección O 30º N. 100 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, dirección N. 30º E. 900 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, dirección E. 30º S. 200 metros.

De 5.ª a 6.ª estaca, dirección S. 30º O. 900 metros.

De 6.ª a 7.ª estaca, dirección E. 30º S. 100 metros.

De 7.ª a p. partida dirección S. 30º O. 400 metros; quedando así cerrado el perímetro de las veintiseis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 14 de abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

MINAS

Núm. exp. 10.679

Núm. 1.484

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Francisco Herruzo Pérez, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 19 de octubre de 1951, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Segunda Esperanza», de mineral de bismuto, sita en el término de Pozoblanco, paraje denominado «Loma de las Canterías», con una extensión superficial de veinte pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro de un pozo de agua de dos metros de largo, sin brocal, que se encuentra en la finca de la Loma, propiedad de Eugenio Cabrera, vecino de Pozoblanco, cuyo pozo tiene una pila de granito y un álamo blanco por la parte sur y próximo a unos paredones de una casilla hundida.

Desde dicho punto de partida, con dirección Norte, se medirán 250 metros, colocando la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, Este 150 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca Sur 500 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca Oeste 400 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca N. 500 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, Este 250 metros; quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 14 de abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.588

Sección de Fomento

Solicitada autorización, por don Manuel Canales Reus, para instalar en la casa sin número de la calle Pintor Paomino, tres motores con una potencia total de 3 C. V. con destino a un taller mecánico, se

advierde que, durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados pueden producir las reclamaciones que debidamente razonadas a sus derechos convengan.

Córdoba, diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—E. Alcalde, Antonio Cruz Conde.

MONTALBAN

Núm. 1.543

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, hace saber:

Que terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, referida al día 31 de diciembre de 1951, queda expuesta al público con los documentos que la integran, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días hábiles, a fin de que puedan ser examinados y producirse las reclamaciones que sean procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montalbán, a 14 de abril de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.518

Oédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta ciudad, en providencia del día de hoy, ha acordado citar por medio de la presente, al que resulte ser dueño de una uña de vagoneta de Molino Aceitero, que sobre el mes de noviembre del pasado año, fué sustraída por José Morillo Sánchez, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la calle Calvo Sotelo, núm. 7, el próximo día 6 de mayo a las 10 horas, con las pruebas y testigos que tenga, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas seguido por dicho hecho, con el número 246 del corriente año, contra dicho José Morillo, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste, a efectos de citación del perjudicado, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Aguilar de la Frontera a 14 de abril de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.398

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Antonio Sánchez Serrano, de 22 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Priego, natural de Priego, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla veinte días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 1.034 de 1951, por hurto; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Priego de Córdoba, a 4 de abril de 1952.—El Juez municipal, Antonio Zurita.—El Secretario, Antonio Ramírez Salcedo.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de noviembre de 1951
AÑO XVI NUM. 310

Núm. 4.853

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Aranceles Judiciales.

(Continuación)

Si el suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria interesare la práctica de diligencias comprendidas en distintos períodos de la vía de apremio se percibirán los honorarios por cada concepto de los que se refieren a dichos períodos.

Si se interesare conjuntamente, con trámite de procedimiento de apremio, otras derivadas de incidencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo último.

Art. 71. En el cumplimiento de los procedentes de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones (de pagos, se devengará:

1.º Si tienen por objeto la ocupación de bienes, inventario, depósito o anotación preventiva:

a) Hasta 50.000 pesetas del pasivo o del importe de los bienes inventariados, 125 pesetas.

b) De 50.000 a 500.000 pesetas, 200.

c) De 500.000 a 1.500.000 pesetas, 350.

d) De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, 500.

e) De 5.000.000 a 25.000.000 de pesetas 1.000.

f) De 25.000.000 de pesetas en adelante, 1.500.

Cuando la cuantía del pasivo sea indeterminada, 200 pesetas.

2.º En los que tengan por objeto notificaciones o citaciones a interesados o acreedores, 25 pesetas.

Si las citaciones pasaren de cinco se percibirán tres pesetas por cada una de las que excedan.

Art. 72. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 25 pesetas.

Art. 73. Por los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos que no resulten anteriormente clasificados, 25 pesetas.

Art. 74. En los que procedan de expedientes gubernativos sin cuantía, 15 pesetas.

CAPITULO III

Procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria

Art. 75. Por la intervención del Procurador en el requerimiento de pago hecho notarialmente, en diligencia previa, para la iniciación del procedimiento de este artículo, 40 pesetas.

Art. 76. En el expresado procedimiento judicial sumario establecido por la Ley Hipotecaria, regirá la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas de la cantidad reclamada por todos conceptos, el 4 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 3 por 100 de lo que exceda de 10.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 0'75 por 100 de lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 75.000 pesetas,

el 0'50 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.º De 75.000 pesetas a 125.000 pesetas, el 0'25 por 100 de lo que exceda de 75.000.

6.º De 125.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0'10 por 100 de lo que exceda de 125.000.

7.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0'10 por 1.000.

Art. 77. La percepción de honorarios se ajustará a los siguientes períodos:

1.º El 40 por 100 de los fijados desde que se inicia el procedimiento hasta que se solicite la primera subasta.

2.º Otro 40 por 100 desde que se acuerde esta subasta hasta que quede rematado el inmueble o derecho real.

3.º El 20 por 100 restante desde el remate o adjudicación hasta el final.

Si a instancia del acreedor se suspendiere una de las subastas y se reprodujera el acuerdo de anunciarla o el dueño de la finca ejercitare el derecho que le concede el último párrafo de la regla 12 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se percibirá el 50 por 100 más del segundo período.

CAPITULO IV Banco Hipotecario

Art. 78. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872 y de cualquiera otra sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole con sujeción a la Ley de 5 de febrero de 1869, regirá la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 5 por 100.

2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 1'50 por 100 sobre el exceso de 10.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 0'75 por 100 de lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 75.000 pesetas, el 0'40 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.º De 75.000 a 125.000 pesetas, el 0'20 por 100 de lo que exceda de 75.000.

6.º De 125.000 a 500.000 pesetas, el 0'10 por 100 de lo que exceda de 125.000.

7.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0'05 por 100 del que exceda de 500.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0'01 por 100.

Art. 79. Si el requerimiento de pago se hiciera judicialmente en la persona del deudor, el Procurador, con independencia de lo que le corresponda según la escala del artículo anterior, devengará como honorarios 25 pesetas y si se hiciera por edictos, 30 pesetas.

Art. 80. La percepción de honorarios en los asuntos expresados se acomodará a los períodos siguientes:

1.º El 30 por 100 desde que se ponga en trámite el asunto hasta que quede acordado el secuestro o la posesión.

2.º Un 30 por 100 desde que se lleve a efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 30 por 100 desde que dicha subasta se acuerde hasta que quede rematada la finca, ya sea en primera, segunda o tercera subasta o se adjudique al acreedor.

4.º El 10 por 100 restante desde que se acuerde llevar a efecto la venta o adjudicación, hasta el final.

En el caso de que, a instancia

del acreedor, se suspendiere una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de anunciarla, se satisfará al Procurador un 50 por 100 más de los honorarios correspondientes al período.

CAPITULO V

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio

Art. 81. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio devengará el Procurador el 50 por 100 de los honorarios que le correspondan según la escala del artículo primero de este Arancel, y la percepción se acomodará a los períodos siguientes:

1.º La mitad desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º Y la otra mitad, desde que se haya llevado a efecto la citación al deudor hasta dictarse sentencia inclusive.

En el procedimiento para la venta de los bienes devengará el Procurador sus honorarios, según lo que se establece para la vía de apremio en los negocios civiles y con la forma de percepción correspondiente.

CAPITULO VI

Consignación y entrega de dinero, efectos públicos o valores cotizables o no en Bolsa

Art. 82. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de Sociedades particulares, cotizables en Bolsa, o su depósito en establecimientos autorizados por el Gobierno devengará el Procurador:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 5 por 1.000 del valor efectivo.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0'25 por 1.000 más.

5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0'10 por 1.000.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 20; de 10.000 pesetas en adelante, el 0'10 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda el percibo exceder de 200 pesetas.

Art. 83. Cuando el Procurador intervenga en la cancelación de depósitos, haciéndose o no cargo de los mismos, con la entrega en su caso a los interesados, devengará los honorarios que correspondan según la escala del artículo anterior.

TITULO IV

Ejecución de sentencias

CAPITULO PRIMERO

Ejecución de sentencias en toda clase de juicios o incidencias y de toda resolución o acuerdo judicial ejecutable, que no sea de trámite

Art. 84. En la ejecución de sentencias o resoluciones firmes devengará el Procurador:

1.º En las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad líquida y el deudor preste la conformidad a que se refiere el artículo 920 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas; en los de mayor cuantía, hasta la suma de 100.000 pesetas, 125, y en los que excedan de dicha

cuantía o sea ésta indeterminada, 150 pesetas.

En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio o simple declaración de derechos en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas; en los de mayor cuantía, inferiores a 100.000 pesetas, 100, y en los que excedan de dicha cuantía o sea ésta indeterminada, 125.

En los que contengan condena de daños y perjuicios o de frutos, rentas o productos, sin fijar su importe, y las partes no se muestran conformes con las relaciones que se presenten, respectivamente, según los casos, se devengará el 25 por 100 de la escala del artículo primero.

2.º En las que contengan condena de entregar inmuebles: en los juicios de menor cuantía, 100 pesetas; en los de mayor cuantía, cuando éste sea inferior a 100.000 pesetas o indeterminada, 175, y si excediere de dicha cuantía, 250 pesetas.

3.º En los juicios de desahucio que declaren haber lugar al mismo y en cualquier otro procedimiento en que se solicite el lanzamiento, se devengará: en los de cuantía inferior a 5.000 pesetas, 50; en los de cuantía superior a esta cantidad, hasta 20.000 pesetas, 100, y cuando la cuantía de ese tipo, 150 pesetas.

Iguales derechos y en la misma proporción devengará el Procurador del demandado si interviniera en este período de la ejecución de sentencia.

Caso de que se hiciera embargo de bienes para asegurar costas o rentas se abonará al Procurador, además del devengo señalado en el párrafo anterior el 2 por 100 de la cantidad que en conjunto se trate de asegurar.

4.º Cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente su ejecución en los números precedentes ni en el procedimiento de apremio, devengará en los juicios de cuantía inferior a 20.000 pesetas, 125, y en los de cuantía superior, 175.

5.º Cuando la ejecución de sentencia en algunos de sus pronunciamientos se acomode a las reglas del juicio verbal, devengará el Procurador los derechos fijados en el artículo primero.

6.º En la ejecución de la sentencia, los honorarios serán los que corresponda aplicar a cada uno de los pronunciamientos que contenga el fallo, con independencia unos de otros y conforme a la retribución que de los mismos establece el Arancel, siempre que su tramitación no sea conjunta.

La petición de los efectos civiles derivados de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, derivado al Procurador, como honorarios, a la percepción de la suma de 250 pesetas. Queda exceptuada la liquidación de la sociedad conyugal que habrá de regirse por la escala del artículo 27.

La percepción de honorarios a que se refieren los párrafos anteriores tendrá lugar; la mitad una vez acordada la ejecución de la sentencia o resolución, y la otra mitad al final del trámite.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA